

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4512.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1801.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Establecimientos penales.—En la *Gaceta* de Madrid núm. 275 correspondiente al día 2 del actual se halla inserta la Real orden mandando se contraten en subasta pública el suministro de víveres y el utensilio para los presidios, con arreglo á los pliegos de condiciones siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) por resolución de este día, ha tenido á bien mandar se contrate en subasta pública el suministro de víveres y el utensilio de enfermería para los presidios y casas galeras que á continuación se espresan con arreglo á las condiciones referentes á dicho servicio y cuyos pliegos han sido aprobados al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de setiembre de 1861.—Calderon Collantes.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Tarragona y Toledo, y los destacamentos procedentes de los mismos.

1.º Se subasta el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios del Reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto,

aprobado por S. M. en esta fecha.

2.º El tipo para la licitacion por plaza será el de un real y 80 cént. en Barcelona, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Granada y Toledo, y los destacamentos de estos presidios y el de 2 reales en las Baleares, Canal de Isabel II, Motril y Tarragona, siendo mejor proposicion la que mas lo raje.

3.º Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará mas abono que el de la cantidad á que cada racion resulte en la subasta.

4.º Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente por medio de certificacion de la Administracion de Hacienda pública que satisfizo lo ménos 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid el año de 1860, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Además, por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20.000 rs. vn. ó su equivalente en títulos de la deuda consolidada ó de la diferida ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del día anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion donde se hallen, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galera.

5.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de setiembre último para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de..... por... reales..... céntimos cada racion.»

No se admiten milésimas ó fracciones de céntimos.

En vez de firma se pondrá un lema.

Todas las cantidades deberán espresarse en letra clara é inteligible. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

Las plazas de las casas de correccion se considerarán, donde las hubiere, como aumento en las de los presidios respectivos, é incluidas en el racionado de estos. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciere una general para parte

ó para todos los presidios se entenderá para adjudicar el remate como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuación la nota de los penados y correcciones existentes en 1.º de julio de 1861 en los presidios cuyo suministro se subasta:

| Presidios y casas galeras. | Hombres. | Mugeres. | Total. |
|----------------------------|----------|----------|--------|
| Baleares. | 164 | 45 | 179 |
| Barcelona. | 1.238 | 164 | 1.422 |
| Búrgos. | 873 | 150 | 1.023 |
| Canal de Isabel II. | 1.073 | » | 1.073 |
| Cartagena. | 1.536 | » | 1.536 |
| Ceuta. | 2.014 | » | 2.014 |
| Granada. | 1.342 | 120 | 1.462 |
| Motril. | 362 | » | 362 |
| Tarragona. | 495 | » | 495 |
| Toledo. | 608 | » | 608 |

6.º Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá «Proposicion.»

Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se espresará el nombre y domicilio del proponente, el cual deberá firmar, incluyéndose la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de los 20.000 rs. y de la certificacion de la cuota que satisface el individuo por contribucion directa. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema. Un mismo sobre, lema y certificacion servirá para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios, pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprenda.

7.º Los pliegos con las proposiciones la certificacion y la carta de pago han de

quedar en poder del presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.º La subasta tendrá lugar á la una del día 12 de octubre próximo en las provincias de Barcelona, Baleares, Búrgos, Cádiz, Granada, Murcia, Tarragona y Toledo ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante Escribano público presidiendo el Director general de establecimientos penales, con asistencia de un oficial del negociado de Presidios.

9.º Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y estrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo

propio con las demas proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el órden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

10. Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 4.^a ó que altere la redaccion de la 5.^a que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

11. Los presidentes de las subastas declararán mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante, si resultase íntegro el depósito de los 20.000 rs. y que satisfice la contribucion que marca la condicion 4.^a Si no apareciesen enteramente comprobados ambos extremos, se tendrá la proposicion por no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposicion mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposicion mas ventajosa y adjudicado á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Ministro de la Gubernacion.

Los pliegos que contegan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El depósito de 20.000 rs. que marca la condicion 2.^a permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real órden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 20.000 reales del referido depósito.

15. El Presidente retendrá el depósito de los 20.000 rs. y su autor queda obligado á aumentarlo ademas en 40 reales por cada plaza de penados ó corrigendas, segun el total que marca la condicion 5.^a antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresion de las cartas de pago de ambas cantidades. Terminado el acto, darán conocimiento á este Ministerio los Gobernadores por telégrafo del nombre de los licitadores y del precio por el que se les haya adjudicado el servicio.

16. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17. El anuncio para esta subasta se in-

sertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 24 de setiembre de 1861.—
El Director general, — José García Jove.
— Aprobado. — Calderon Collantes.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha, con sujecion al cual se contrata el servicio del suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de los presidios de Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Tarragona y Toledo.

1.^a La contrata para el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de correccion, presidios y destacamentos de Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Tarragona y Toledo empezará á regir el 1.^o de noviembre de 1861 y terminará el 30 de setiembre de 1862.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente, dentro de la provincia por brigadas y segun acuerdo de la junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimento y condiciones á las corrigendas y confinados del presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.^a La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, martes, juéves y sábado.

Un pan de municion de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id.

Seis de judías por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por id.

Una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por id. á juicio de la Direccion.

Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimenton por id. id.

Dos cabezas de ajos por id. id.

Miércoles y viérnes.

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judías.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

Domingos

Seis onzas de garbanzos ó judías.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

El pan de municion que el contratista ha de suministrar á los presidarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios, sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño. En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela cuya espesura dé por resultado la estraccion de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el asentista use de ha-

rinias procedentes de las fábricas en vez de los trigos el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboracion que para el trigo quedan señaladas. En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías, previa la autorizacion del Gobernador y dando conocimiento á la Direccion.

Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá ademas el contratista que suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y la leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, y á los penados en los dias de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos para cada 20 plazas.

4.^a El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado de buena calidad y á satisfaccion de la junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Ademas consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40. rs. por plaza, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio de la cotizacion del dia anterior al del otorgamiento de la escritura, y un quinto mas si fuere en acciones de carreteras. El depósito referido, con mas el de 20.000 rs. del depósito previo, quedarán á disposicion de la Direccion del ramo y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.^a El contratista se obliga á tener corriente la fianza del repuesto del suministro de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de 20.000 rs. y el de los 40 por cada plaza, responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

6.^a Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este como para los de los destacamentos dependientes del mismo, al transporte de las especies y á establecer factorías en los puntos que ocupen los penados, siempre que cualquiera destacamento ó seccion diste del presidio mas de cuatro kilómetros, ó cuando llegue á 80 plazas.

7.^a Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que la facilite de buena calidad, ó comprándose á su costa si lo retardase despues de declaradas inadmisibles, en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el Estado si se consideran de recibo.

8.^a El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisario de revista, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de

pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.^a; y despues con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud espida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.^a En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasladan á otra provincia desde el dia en que salgan del presidio; pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata á los que pertenezcan en ella, así como á los que por cualquier concepto ingresen en el mismo y aumenten sus plazas. Esta obligacion del contratista se estiende, si el presidio muda de local, á todo el tiempo que permanezca en la provincia, á ménos que su fuerza se refunda en la de otro establecimiento.

11. Cuando un presidio ó destacamento se ocupe en obras públicas, deberá el contratista suministrar á los capataces el pan y leña y á los penados la sopa matutina que marca la condicion 3.^a Por tanto, si la fuerza de un presidio ó parte de ella se destinase á trabajos fuera del edificio se abonarán al contratista 20 cént. sobre el tipo de su contrata en las raciones correspondientes á los confinados que se empleen en las obras. Igual cantidad se rebajará por cada plaza si los penados cesaren en los trabajos, ó se suspendieren las obras por mas de una semana; no entendiéndose como suspension los dias de fiesta, de grandes lluvias etc., en los cuales habrá de dárselos tambien la sopa matutina.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condicion 3.^a, ménos las patatas que se exceptúan en la misma, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real órden que fijará el plazo porque se concede, y para expedirla, ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería del presidio un número de camas y utensilio equivalentes al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Direccion determine.

14. Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media de largo y un pié de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon forro cañamazo doble de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno de 25 libras de paja de trigo, larga, ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maíz ó esparto. Un colchon forro media loneta, de lista oscura, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id. y una vara de largo y media de ancho tambien por cada lado y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20 de 11 cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones con peso de seis libras cuando ménos.

Una camisa de lienzo de hilo del nú-

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la diócesis de Menorca.

La ordenacion general de pagos del ministerio de Gracia y Justicia en circular de 22 setiembre próximo pasado se sirve decirme lo siguiente.

«Por medio de la *Gaceta* del día de hoy avisó esta Ordenacion á varios partícipes eclesiásticos de esa diócesis, á fin se presenten en ella por sí ó por medio de personas competentemente autorizadas para enterarse del resultado que ofrecen sus liquidaciones de haberes atrasados hasta fin de 1851, y firmar su conformidad.—Sirvase V. S. anunciárselo á todos por medio del *Boletín eclesiástico* de esa diócesis, y advertirles que los que no hayan de presentarse personalmente dentro del término que se les prefiere, dirijan inmediatamente á la Ordenacion, por conducto de V. S. la autorizacion indicada anunciándoles á la vez la forma en que deben practicarla.»

Como el anuncio inserto en la *Gaceta* previene que de no presentarse dentro 30 días á prestar su conformidad se tendrá por prestada, y no se publique en esta diócesis *Boletín eclesiástico*, se anuncia por medio del *Oficial* de la provincia para conocimiento de los partícipes interesados, cuyos nombres se espresan á continuacion, ó sus herederos y habientes derecho, á quienes facilitará esta Administracion la fórmula en que deben otorgar la autorizacion, y demas datos necesarios. Ciudadela 1.º de octubre de 1861.—Pedro Taltavull.

NOTA de los señores partícipes á quienes se refiere el anuncio.

D. Gerónimo Florit, coadjutor de Ferrerías.

D. Diego Font, beneficiado en la Santa iglesia Catedral.

D. Juan Gener, coadjutor de Ferrerías.
D. José Juaneda, arcediano de la Santa iglesia Catedral.

D. Rafael Meliá, vicario de San Clemente.

D. Miguel Leon y Mendiola, canónigo de la Santa iglesia Catedral.

D. Miguel Nieto, id. id.
D. Francisco Preto, párroco de Villacárlos.

D. Andres Sans, canónigo de la Santa iglesia Catedral.

D. Juan Salord, beneficiado en la misma.

D. Francisco Vives, teniente en S. Juan de Carbonell.

Núm. 1805.

TRIBUNAL DE COMERCIO

DE PALMA DE MALLORCA.

Por disposicion de este tribunal y á instancia de D. Agustin Cortés, se saca á pública subasta el arriendo de un almacen de D. Miguel Oliver, sito en esta ciudad y calle nueva de Santo Domingo, señalado con los números 70 y 71 de la manzana 234, cuyo almacen se halla justipreciado en ocho duros mensuales de alquiler.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en la licitacion acudan á los estrados de este tribunal, establecido en la casa Lonja, el día 18 del que rige á las doce de su mañana que es la hora señalada para el remate; en la inteligencia de que serán de cargo

mero 20 de 5 cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y media vara en cuadro con un cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata, ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y un paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conduzcan los cadáveres.

16. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho con iguales prendas, coladas y lavadas, y cada seis meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y telas de los cabezales y jergones, poniendo nuevo el relleno de estos.

Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados á los demas enfermos.

18. Irá cubierto con el paño negro el féretro en que se conduzcan los cadáveres los cuales llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

19. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existan en la enfermería del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia el deterioro de los mismos no exija su reposicion.

21. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando al mismo inventario de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon del lavado, relleno ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemem en virtud de expediente gubernativo, se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demas circunstancias que se requieren serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la junta económica, y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el comandante del presidio y el otro por el contratista siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrrogable término de ocho días, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminado el tiempo de la contrata quedará á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100

de las camas y efectos de utensilio de enfermería que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casas-galeras, con arreglo á las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion se suministrarán por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermería de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrías y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermería, se descontarán al mismo, mientras duren las circunstancias, á razon de 12 cénts. en la Península y 20 en Ceuta por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. En caso de fuego ó ruina del establecimiento, el contratista tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el repuesto que debe existir en el almacen con arreglo á la condicion 4.ª, pero acreditando previamente la pérdida, para que se ajuste á ella el abono.

Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias, y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demas especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la *Gaceta*, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada racion, y luego á la de un céntimo por cada 2 reales que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real, despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la racion; si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real ademas de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, dos céntimos, y así sucesivamente á razon de un céntimo de real en la racion por cada 2 reales de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditar por medio de la Administracion de Hacienda pública que satisfizo 1.000 reales de contribucion directa en las provincias y 4.000 en Madrid en el año de 1860, y que en el actual ha pagado el semestre vencido en igual proporcion.

29. El contratista verificará por sí ó

por administracion el servicio de suministro, quedando espresamente prohibido el subarriendo, á ménos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza de los 20.000 reales del depósito previo, y la de 40 rs. por plaza que marca la condicion 4.ª, si no satisficere la obligacion contraida; quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, segun se dispone en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 24 de setiembre de 1861.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Calderon Collantes.

Y he dispuesto se publique desde luego en el presente Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes interese su contenido; en el concepto de que el acto de la subasta tendrá lugar en el despacho ordinario de este Gobierno á la una del día 12 de los corrientes. Palma 9 de octubre de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1802.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

Orden general del día 9 de octubre de 1861 en Palma de Mallorca.

Con el plausible motivo de ser mañana el día de cumpleaños de S. M. la Reina (q. D. g.) el Esmo. Sr. Capitan general de este distrito se ha servido disponer que las tropas de la guarnicion vistan de gala, el pabellon nacional se ize en todos los edificios militares y la artillería de la plaza haga la salva triple de ordenanza.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debido cumplimiento.—El Coronel Gefé de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1803.

SINDICATO DE RIEGOS

de la huerta de Palma.

No habiendo tenido efecto en el día de hoy la subasta de las obras para construir un estribo al costado izquierdo de la acequia, frente el molino del Palmer; queda señalado para la segunda subasta el día 17 de los corrientes, bajo las mismas formalidades prescritas en las condiciones económicas formadas al efecto é insertas en el Boletín oficial número 4507. Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la misma. Palma 7 de octubre de 1861.—El Director—Marques de la Bastida.—Luis Ignacio Gomila Secretario.

del inquilino los gastos de subasta y diligencia de remate. Palma 8 de octubre de 1861.—V.º B.º—El Prior—Oliver.—Pedro José Bonet.

Núm. 1806.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA de las islas Baleares.

Habiéndose remitido por la Tesorería de la Dirección general de la Deuda pública las inscripciones intraferibles del 3 por 100 consolidado, emitidas á favor de las corporaciones espresadas á continuación, se cita á los representantes de las mismas para que se sirvan presentarse en esta Tesorería á recoger las que les corresponden, en el plazo de los quince dias siguientes al de la publicacion de este anuncio.

| Inscripciones. | Sus números. | Corporaciones á cuyo favor se hallan emitidas. | Su importe. Rs. vn. cénts. |
|----------------------|--------------|--|-------------------------------|
| <i>Propios.</i> | | | |
| 1 | 5.753 | Ayuntamiento de Binisalem. | 471,57 |
| 1 | 5.754 | Idem de Andraitx. | 336,45 |
| 1 | 5.755 | Idem de Alaró. | 228,05 |
| 1 | 5.978 | Idem de Petra. | 195,97 |
| <i>Beneficencia.</i> | | | |
| 1 | 5.830 | Junta de beneficencia de Alaró. | 4.518,10 |
| 1 | 5.831 | Idem de Llummayor. | 2.278,07 |
| 1 | 5.832 | Hospital general de Palma. | 309,50 |
| 1 | 6.035 | Junta de beneficencia de Binisalem. | 983,70 |
| 1 | 6.036 | Hospital general de Palma. | 4.816,60 |
| 1 | 6.037 | Hospicio de la villa de Inca. | 7.023,37 |
| 10 | | | 21.161,08 |

Palma 5 de octubre de 1861.—José Meana.

Núm. 1807.

*D. Francisco de Madrid Dávila
juez de primera instancia del
distrito de la Lonja de esta
ciudad.*

Quien quisiere hacer postura á una casa zaguan y corral señalada con el número veinte y seis de la manzana setenta y siete, sita en la Herrería alta con derecho de agua á la fuente que tiene el brocal á la botiga número veinte y siete de la misma manzana, propia dicha finca de los herederos de D. José Morey, justipreciada al folio ciento veinte y cinco en tres mil cuatrocientas cincuenta libras la que se vende á pública subasta de orden del Sr. Juez de dicho distrito, por término de veinte dias por tenerlo así mandado en el espediente formado á instancia de los herederos del indicado Morey sobre autorizacion, para la venta de los bienes de este cuya enajenacion se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes.

El comprador estará obligado á prestar el censo de doce libras á los herederos de D. Pedro Antonio Salas á que está afecta en dicha finca á mas del precio por el que le será rematada.

Igualmente tendrá obligacion el comprador de pagar los derechos de alodio, los de corredor, hipoteca, salario de escritura, costas de subasta y remate y demas correspondientes al traspaso. Acuda á los estrados de este juzgado el dia treinta y uno de los corrientes á las doce de su mañana que es el señalado para su remate, y se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco

de Madrid Dávila.—Por su mandato.—Juan Medrano Borrega, por Tomas.

Núm. 1808.

Por el presente se cita y emplaza por término de veinte dias, que de nuevo se les señala á todos los que se crean con derecho á los bienes de D.ª Antonia Cantelar, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado por el oficio del infrascrito Escribano á deducir sus acciones, apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en los autos de testamentaría provocados por D. Narciso, D. Antonio y D. Felipe Cantelar. Palma cuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandato.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 1809.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma.

Por este tercero edicto se cita y emplaza á los que se crean herederos ó su-

cesores legales de Gabriel Pastor hijo de Juan y de María Deyá que falleció en 14 de marzo de 1860 en el Hospital general de esta ciudad, para que en el término de diez dias siguientes á la publicacion del presente comparezcan en este Juzgado de primera instancia y escribanía del infrascrito, á usar de su derecho en los autos promovidos por Catalina Deyá sobre que se le declare heredera intestada del referido Gabriel Pastor, sobrino suyo que dice ser. Palma siete de octubre de 1861.—V.º B.º—Roméa.—Por su mandato.—Antonio Cañellas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 con motivo de la revision de la carga de justicia de 6.000 reales vellon anuales que por el portazgo de Reinosa percibe el Marques de Montealegre, Conde de Oñate, como participe que figura al número 25, art. 10, capitulo 31, seccion 4.ª del presupuesto general de gastos del Estado.

En su consecuencia:

Visto el testimonio librado en Búrgos á 12 de julio de 1484 por Gerónimo Valladolid, que se titula Escribano de Cámara público y notario de dicha ciudad, insertando un privilegio rodado espedido por D. Enrique II á 18 de febrero de 1409, que pertenece al año de 1371, por el que hizo merced á D. Juan, su sobrino, hijo del Infante Tello, del Señorío de Aguilar de Campóo y de Castañeda que poseyó su padre, con otras villas, impuestos, derechos y portazgos:

Vista la Real cédula original espedida por D. Felipe V á 14 de agosto de 1708, por la que se confirmó al Marques de Aguilar, Conde de Castañeda, en la posesion de las alcabalas de aquella villa:

Vista la certificacion estendida al dorso del primero de los referidos documentos por D. Pedro Tordesillas, del Consejo de S. M. y Escribano de Cámara de la Real Suprema Junta de apelaciones de los Juzgados de Correos, en que se inserta la Real orden comunicada á los Directores de los mismos en 5 de noviembre de 1807, por la que, conformándose el Rey con su propuesta, aprobaba el convenio hecho para recompensa del portazgo de Reinosa que percibia el Conde de Oñate, como poseedor del estado de Aguilar de Campóo, dándole 6.000 rs. anuales mientras no se redimiese esta carga con el capital correspondiente á un 3 por 100:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 8.º, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion, en que se consigna el principio de que debe recuperar el Estado las pertenencias del mismo, enagenadas sin justo precio:

Vistas las leyes de Señorios de 6 de agosto de 1811, 3 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837, en que se declaró que los que hubiesen adquirido á titulo oneroso los derechos abolidos, serian indemnizados del capital que resultara del mismo titulo:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma de efectuarlo:

Considerando que en el documento presentado como base de esta carga de justicia, y que no es original, sino un testimonio de otro testimonio, no se hace mencion alguna del portazgo de Reinosa: que el conteso de dicho documento es sospechoso, por cuanto en la Real cédula de D. Felipe V, que cita dos privilegios de fecha anterior, no se hace mérito del de 1371; y que por dicha cédula solo se confirmaron las alcabalas de Aguilar de Campóo:

Considerando que, aun supuesta la certeza del citado documento, y considerando hipotéticamente que en los portazgos correspondientes á las villas de que se hace mencion estuviera incluido el de Reinosa, la concesion fué gratuita; y esta, segun la antigua y moderna legislacion, no daba derecho á indemnizacion por no haber mediado justo y efectivo precio:

Considerando que la Real orden de 5 de noviembre de 1807, por la que se concedió la asignacion que constituye esta carga de justicia, sin entrar en el exámen de la naturaleza de los titulos ni tener presente otra cosa que el hecho de la posesion, es una merced gratuita tan ineficaz como la primera;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 28 de setiembre.)

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Pedro José García y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la librería de San Martin, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.